

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-6/2009.

DENUNCIANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SUSTENTANTES: SALAS REGIONALES CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA Y CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDES EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, Y EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR O. NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA.

México, Distrito Federal, a dos de septiembre del dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente de contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2009**, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal,

respectivamente, en las sentencias dictadas en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SM-JIN-12/2009** de treinta de julio de dos mil nueve y en el recurso de apelación con número de expediente **SDF-RAP-10/2009** de dieciséis de junio del año en curso, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

Del análisis de la denuncia de contradicción de criterios y de las constancias que obran en los expedientes que se tienen a la vista, se desprende lo siguiente:

I. Criterio de la Sala Regional Distrito Federal. El dieciséis de junio de dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SDF-RAP-10/2009, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, determinó, desechar el recurso interpuesto por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral de Morelos ya que estimó que carecía de personería.

II. Criterio de la Sala Regional Monterrey. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente identificado con la clave SM-JIN-12/2009, promovido por Eduardo Francisco Ríos Martínez, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo ante el 03 Consejo Distrital en Zacatecas, y a su vez de la

coalición “Salvemos a México”, mediante el cual impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, en el cual, al realizar el estudio respecto de las causas de improcedencia y el cumplimiento de los presupuestos procesales, determinó que el promovente, quien se ostentó como representante del Partido del Trabajo ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, contaba con personería suficiente para interponer el juicio de inconformidad.

Asimismo, al resolverse el expediente en cuestión, dicho órgano jurisdiccional procedió a realizar la denuncia de contradicción entre los criterios referidos.

III. Turno. Por oficio TEPJF-SGA-2651/09 de treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento del acuerdo de la misma fecha emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, remitió al Magistrado Instructor el expediente **SUP-CDC-6/2009**, a efecto de que procediera a su sustanciación.

IV. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la contradicción de criterios y requirió a las Salas Regionales de la segunda y cuarta

circunscripción plurinominal con sedes en Monterrey, Nuevo León y Distrito Federal, respectivamente, los expedientes formados con motivo del juicio de inconformidad identificado con la clave **SM-JIN-12/2009** y el recurso de apelación con número de expediente **SDF-RAP-10/2009**, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción IV; 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una contradicción de criterios entre las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Denuncia. Al emitir la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve dictada en el expediente **SM-JIN-12/2009**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó de manera expresa la posible existencia de contradicción de los criterios sostenidos entre las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo

León, y el Distrito Federal, respectivamente, en torno a la personería y legitimación de los representantes de la Coalición “Salvemos a México”, así como de los partidos políticos que integran dicha coalición para interponer los medios de impugnación.

En efecto, en el considerando décimo de dicha sentencia se determinó lo siguiente:

DÉCIMO. Denuncia de posible contradicción de criterios. Toda vez que en el considerando segundo de la presente sentencia, concretamente en relación con el tema de la personería del representante de la coalición actora, este órgano colegiado ha sustentado un criterio diferente al que sostuvo la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, al resolver en sesión plenaria de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el recurso de apelación identificado con la clave **SDF-RAP-10/2009**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo y la Coalición “Salvemos a México”, integrada por los Partidos Político Nacionales del Trabajo y Convergencia.

Lo anterior es así, porque mientras que en este asunto se tuvo por reconocida esa personería por las razones vertidas, y en consecuencia, resolver el fondo de la cuestión planteada; en el recurso de apelación de mérito se consideró desechar el medio de impugnación, por no acreditarla, esto a pesar de que ambos asuntos resultan ser coincidentes, en ese aspecto.

En consecuencia, considerando que en el caso existe posible contradicción de criterios entre esta Sala Regional y la Sala Regional Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto artículo 232, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este órgano jurisdiccional considera pertinente plantear y denunciar ante la Sala Superior de dicho Tribunal, la posible contradicción de criterios de que se trata, para que tenga a bien resolver lo que en derecho proceda.

Asimismo, en el punto resolutivo cuarto de dicha sentencia se establece:

SEGUNDO. Se **denuncia** ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la posible contradicción de criterios entre esta Sala Regional y la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, para que tenga a bien resolver lo que en derecho proceda; lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

Derivado de lo anterior se advierte que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JIN-12/2009 advirtió y determinó la posible existencia de una contradicción de criterios entre lo establecido en dicha sentencia y lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en el Distrito Federal al resolver el expediente identificado con la clave SDF-RAP-10/2009.

TERCERO. Existencia de contradicción de criterios.

Lo procedente es determinar la existencia o no de contradicción de criterios entre lo expuesto en las resoluciones emitidas por las mencionadas Salas Regionales.

A efecto de determinar la existencia o no de una contradicción de criterios, es necesario tomar en consideración las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, las cuales resultan orientadoras para la resolución de controversias de esta especie.

Las jurisprudencias referidas son las de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”¹** y **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS”²**.

Del contenido de dichas tesis se desprende que para tener por existente una contradicción de criterios entre órganos jurisdiccionales es menester que se surtan los siguientes supuestos:

- a) Las resoluciones aparentemente contradictorias deben proceder del análisis y resolución de asuntos jurídicos esencialmente iguales;
- b) La diferencia de criterios se debe presentar en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- c) Los distintos criterios deben provenir del examen de los mismos elementos.

En el caso, los elementos apuntados se surten, como se verá enseguida.

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XIII-Abril de 2001, pag. 78.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXI-Febrero de 2006, pag. 308.

a) Las resoluciones aparentemente contradictorias deben proceder del análisis y resolución de asuntos jurídicos esencialmente iguales.

En el recurso de apelación con número de expediente SDF-RAP-10/2009, el promovente Roberto Rodríguez Ruiz, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Morelos, partido político integrante de la coalición “Salvemos a México”, impugnó la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en la cual se sancionó a candidatos de la Coalición “Salvemos a México”, entre otras, con una amonestación pública.

En dicho recurso, la Sala Regional señalada desechó la demanda promovida por el Partido del Trabajo y la Coalición “Salvemos a México”, ya que estimó que el actor no acreditaba debidamente su personería para interponer el recurso de apelación señalado en nombre de la mencionada coalición.

Por su parte, el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-12/2009, resuelto el treinta de julio de dos mil nueve, fue promovido por Eduardo Francisco Ríos Martínez, en su calidad de representante de la Coalición “Salvemos a México”, sustentando dicho carácter con su papel de representante del Partido del Trabajo, ante el 03 Consejo

Distrital Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.

En dicho juicio de inconformidad, la Sala Regional responsable al realizar el estudio de legitimación y personería del actor, estimó que se debían tener por acreditadas, por lo que procedió al estudio de fondo del medio de impugnación.

Por tanto, se estima que en ambas resoluciones la contradicción versa en primera instancia sobre la personería de quien suscribe la demanda del medio de impugnación, en caso de coaliciones, y la posibilidad de que los partidos políticos integrantes de la coalición, de forma individual, puedan presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) La diferencia de criterios se debe presentar en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

En el recurso de apelación SDF-RAP-10/2009, la Sala Regional declaró improcedente el recurso de apelación, en virtud de que el promovente carecía de personería, por lo que al efecto realizó los siguientes razonamientos:

1. En el convenio de coalición se determina, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición.
2. En el caso de la coalición “Salvemos a México”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, la cláusula octava del convenio de coalición otorga de manera conjunta a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación de la coalición electoral total, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. El promovente del recurso de apelación, únicamente tiene personalidad reconocida ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Morelos, por lo que no cumplimenta las exigencias establecidas en la cláusula octava del convenio de coalición.
4. La calidad con que se ostenta el promovente, no puede ser extensiva a fin de representar a la coalición, ya que esto implicaría pasar por alto la intención de los partidos políticos coaligados en cuanto a que la representación de la coalición “Salvemos a México” para interponer los medios de impugnación a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, se deberá ejercer de manera conjunta por conducto de los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, en el juicio de inconformidad SM-JIN-12/2009, al realizar el estudio de los presupuestos procesales, se formularon las siguientes consideraciones:

1. Las coaliciones, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado.
2. Cada partido político conserva su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, por lo que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación a fin de controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual.
3. De conformidad con la cláusula octava del convenio de la coalición "Salvemos a México", la representación de aquella para efectos de la presentación de los medios de impugnación promovidos, recaería en forma conjunta en los representantes de los partidos coaligados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los actos emanados de los órganos centrales del Consejo General.
4. De la señalada cláusula no se desprende si la coalición también actuaría de esa forma, tratándose de los medios de impugnación derivados de actos de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.
5. De la interpretación del convenio de coalición se desprende que la presentación de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral,

se puede realizar a través de los representantes que se tienen acreditados ante éstos.

6. La representación de la coalición “Salvemos a México” para la interposición de los medios de impugnación, puede recaer en cualquiera de los representantes de los partidos políticos coaligados ante los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

c) Los distintos criterios deben provenir del examen de los mismos elementos.

A fin de arribar a las conclusiones antes señaladas, ambas Salas Regionales sustentaron su estudio en los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de las resoluciones mencionadas en los puntos I y II de los resultandos, se advierte la existencia de contradicción en los criterios emitidos por las Salas Regionales sustentantes; como se advierte enseguida.

I. La Sala Regional con sede en el Distrito Federal al resolver el SDF-RAP-1072009, promovido por Roberto Rodríguez Ruiz, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Morelos, partido político integrante de la coalición “Salvemos a México”, determinó desechar el medio de impugnación, ya

que en su concepto el promovente carecía de personería para promover en nombre de la Coalición “Salvemos a México”, por tanto, la Sala resolutora estimó lo siguiente:

SEGUNDO. Improcedencia. El presente recurso de apelación debe ser desechado de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento, consistente en la falta de personería del promovente.

Para arribar a la anotada conclusión, es menester precisar el marco normativo aplicable al caso.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación previstos en la misma ley serán desechados de plano cuando su improcedencia derive de las disposiciones que la integran.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley General, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicho ordenamiento.

En concordancia con ello, el artículo 12, párrafo 4, de la ley citada, señala que en el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 98, párrafo 1, inciso f) del referido código, señala que, el convenio de coalición contendrá, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición.

Así también, el artículo 40, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la procedencia del recurso de apelación, entre otros supuestos, contra las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.

A su vez, el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la misma Ley de Medios, dispone que podrán interponer el recurso de

apelación, de acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de dicha ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

Ahora bien, en el presente asunto, el acto impugnado es la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MOR/002/2009 y sus acumulados, interpuesto contra la determinación recaída al procedimiento administrativo sancionador con clave 02CD/MOR/PE/002/2009 y sus acumulados.

En dicho fallo, se determinó dejar sin efectos la sanción impuesta al Partido del Trabajo (cuya representación fue ostentada por Roberto Rodríguez Ruiz) aplicada por el 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Morelos, en el expediente 02CD/MOR/PE/002/2009, cuestión que no es controvertida en el presente recurso de apelación, por tanto debe quedar incólume y seguir rigiendo en su totalidad.

Así también, en la propia sentencia, al momento de conocer respecto del recurso de revisión RSCL/MOR/005/2009 acumulado al RSCL/MOR/002/2009 -interpuesto por Blanca Nieves Sánchez Arano- se determinó imponer a dicha candidata una amonestación pública para efecto de que, en lo futuro se abstuvieran de realizar conductas que violenten las normas relativas a campañas electorales, previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así como también, fijó como sanción a la coalición "Salvemos a México" una multa correspondiente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$27,400.00 pesos (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por la comisión de diversas irregularidades cometidas por dicha candidata, consistentes en la colocación de su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero.

Por tanto, estas determinaciones son las que se combaten en el recurso de apelación que se resuelve.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada en un diverso recurso de revisión, quien se encuentra legitimado para la interposición de la presente vía federal es precisamente los representantes de la coalición, conforme a lo señalado en los artículos citados de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se dijo, en el presente caso, se advierte del escrito de demanda, que Roberto Rodríguez Ruiz, compareció a nombre de la Coalición "Salvemos a México" integrada por los Partidos Político Nacionales del Trabajo y Convergencia, a interponer el recurso de apelación; sin embargo, dejó de exhibir el documento idóneo que acreditara su personería.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de once de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al ciudadano y a la coalición mencionada, para que exhibieran la documentación que acreditara en términos de ley, la personería del compareciente a nombre de dicho ente político.

Dentro del término concedido, Roberto Rodríguez Ruiz, para acreditar que tiene la representación de la coalición "Salvemos a México" y por ende legitimación en el proceso para comparecer a juicio en nombre y representación de ésta, exhibió copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Morelos.

A su vez los representantes de la Coalición "Salvemos a México" en desahogo al mencionado requerimiento, informaron que, en razón de no contar a la fecha con el documento idóneo para acreditar a Roberto Rodríguez Ruiz como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Morelos, acompañaron copia del acuse original del oficio número PT/REP/149/2009 de fecha doce de junio del año en curso, mediante el cual se solicita a la autoridad competente emitir la certificación respectiva.

Documentos a los cuales se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante su naturaleza privada, pues su contenido y autenticidad no se encuentra desvirtuado en autos.

Sin embargo, la calidad de Roberto Rodríguez Ruiz como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Morelos, no es suficiente para intentar el presente recurso de apelación a nombre de la coalición accionante, toda vez que como se ha puesto de manifiesto, se dejó de exhibir la documentación que justificara plenamente que dicha persona está facultada

para actuar en representación legal de la Coalición "Salvemos a México" ya que, aun cuando suscribe la demanda en su calidad de representante del Partido del Trabajo -ente político que es integrante de la Coalición "Salvemos a México"- no se puede soslayar lo previamente pactado por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, en el convenio de coalición, cuya remisión fue por conducto del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor.

Así, para efecto de sustentar las consideraciones vertidas, es necesario hacer mención de la parte relativa a la representatividad de la Coalición "Salvemos a México":

"CLÁUSULAS

OCTAVA. La representación de la Coalición Electoral Total, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde de manera conjunta, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes realizarán la interposición de los medios de impugnación".

En la Cláusula trasunta, se contienen determinaciones de interés para el tema que se discierne, que vale la pena analizar:

Como se lee, la representación asignada en la cláusula octava, se encuentra otorgada de manera conjunta (limitada a esa manera) a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esta representación se restringe a determinado ámbito de validez, al haberse delimitado que sería para los efectos de interposición de los medios de impugnación a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en la propia disposición convencional, se determina, sin lugar a dudas, que la representación de la Coalición en los que participarían coaligados los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, serían aquellos que se encuentren registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo que en el caso no acontece, dado que de la lectura al escrito de demanda se advierte que Roberto Rodríguez Ruiz, además de que bajo la lógica común, se desprende comparece de manera individual (y no de manera conjunta como lo estipula el supracitado convenio) se evidencia que de manera expresa señala: *"...con la personalidad que tengo acreditada ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Morelos..."* de lo cual se deduce que implícitamente está señalando que únicamente tiene personalidad reconocida ante la mencionada autoridad administrativa local, lo cual, como se ha dicho no cumplimenta las exigencias establecidas en la cláusula convencional citada.

A ello, cabe agregar que de la revisión de las constancias que integran el anexo del expediente SDF-RAP-8/2009 (que valga recordar, se dijo en el auto de requerimiento, serviría de base para resolver el presente medio de impugnación) se observa que, efectivamente Roberto Rodríguez Ruiz, ostenta la representación, a nivel local, del Partido del Trabajo, por ende dicha calidad no puede ser extensiva a los alcances que refiere, pues en caso de estimarse lo contrario, implicaría pasar por alto la intensión de los Partidos Políticos Nacionales coaligados en cuanto a que la representación de la Coalición "Salvemos a México", para interponer los medio de impugnación a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –como en el caso del presente recurso de apelación– sería de manera conjunta por conducto de los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, como se anticipó, esta Sala Regional concluye que quien interpuso la demanda de este recurso de apelación no cuenta con la representación de la Coalición "Salvemos a México" para hacer valer la presente vía federal".

II. En el juicio de inconformidad SM-JIN-9/2009, resuelto por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, mismo que fue interpuesto por Eduardo Francisco Ríos Martínez, en su calidad de representante de la Coalición "Salvemos a México", sustentando dicho carácter con su papel de representante del Partido del Trabajo, ante el 03 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, la Sala

resolutoria determinó que el promovente contaba con la personería suficiente para promover el medio de impugnación señalado, de igual forma tuvo por acreditada la legitimación en virtud de que se interponía el medio de impugnación a nombre de la Coalición “Salvemos a México”. Al efecto formuló los siguientes razonamientos:

“En cuanto a la **legitimación** de la coalición actora y del partido tercero interesado que intervienen en el presente juicio, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, (coalición o candidato), con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 12, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley antes citada, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: los partidos políticos, y los candidatos, precisándose que éstos lo podrán hacer, exclusivamente, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos que previene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tanto que, los artículos 95, párrafos 1 y 6, 97 y 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la

coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Federal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, sin que ello implique que se prive de algún derecho a los partidos políticos coaligados o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Que las coaliciones, si bien es cierto al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado; al conservar cada partido coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del instituto, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En efecto, realizando una interpretación armónica y sistemática de los mencionado artículos, con lo dispuesto en los numerales 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral, tanto a los partidos políticos nacionales como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, si en la especie el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro del convenio de la coalición de dos Partidos Políticos Nacionales (Partido del Trabajo y Convergencia) bajo la denominación “Salvemos a México”; luego entonces, resulta inconcuso que, dado lo dicho con anterioridad, la legitimación de la puntualizada coalición,

como parte actora en el presente juicio de inconformidad, **se le reconoce.**

La anterior conclusión encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 49 y 50, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

En cuanto a la **legitimación** del partido tercero interesado que interviene en el presente juicio, es conveniente precisar lo siguiente:

Es parte en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el tercero interesado que podrá ser un partido

político, y que en el particular lo es el Partido de la Revolución Democrática con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, según lo establece el artículo 12, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, la legitimación del tercero interesado que interviene en el presente juicio, **se le reconoce**, en virtud de tratarse de un partido político, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Por lo que se refiere a la **personería** de Eduardo Francisco Ríos Martínez, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el juicio de inconformidad, ostentándose como representante de la coalición actora, se tiene por acreditada, al no existir prueba que demuestre lo contrario, por lo siguiente.

Los partidos políticos, para fines electorales, pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales. Al coaligarse, se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el convenio de coalición deberá contener, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la mención de quién ostentará la representación de la coalición; en tanto que el artículo 12, párrafo 4, de la ley acabada de citar, prevé que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado código federal electoral.

En el caso, del análisis del convenio concertado por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, para formar la coalición “Salvemos a México”, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aparece, en lo atinente, que en la cláusula octava pactaron literalmente lo que a continuación se transcribe:

“OCTAVA. La representación de la Coalición Electoral Total, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, corresponde de manera conjunta, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes realizarán la interposición de los medios de impugnación”.

De una interpretación literal o gramatical de esa cláusula, aparece que la voluntad de las partes en dicho consenso fue que la representación en los medios de impugnación promovidos, recaería en forma conjunta por los partidos coaligados, respecto de aquellos representantes de ambos partidos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que implica que esos partidos convinieron que actuarían conjuntamente, pero contra los actos emanados de los órganos centrales del susodicho Consejo General; sin embargo, en puridad jurídica, no se desprende si la coalición también actuaría de esa forma, en tratándose de los medios de impugnación presentados ante los órganos desconcentrados del referido Instituto.

Lo anterior, porque cuando los términos del convenio son claros y no dejan lugar a duda sobre la verdadera intención de las partes, hay que respetar los mismos en mérito de una interpretación gramatical; empero, ello no debe entenderse en un sentido rigurosamente estricto, pues es procedente a la vez descubrir el sentido que informa las palabras, conectado con el objeto que se propusieron los contratantes, pues, aunque en principio éstas deben entenderse llanamente y según su sentido, ello sólo tiene lugar cuando no se suscita duda sobre su verdadera inteligencia. De ahí que se tendrán reputados como términos claros, aquellos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dejar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones.

En tal virtud, ante la falta de claridad de la cláusula de que se habla, esta Sala recurre, por identidad jurídica sustancial, a la interpretación de los contratos referente a que cuando los términos del mismo son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, en cuyo caso la naturaleza de una de las cláusulas del contrato ya no dependerá de los términos en que la formularon las partes, que puede ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas.

Se afirma lo anterior, porque si las palabras por sí mismas no revelan con toda claridad la materialidad del contrato, deberá entenderse en el sentido más adecuado para que produzca el

efecto, es decir, si el contrato se celebró con un fin, sin duda debe entenderse sus cláusulas en el sentido que cumplan de mejor manera el fin perseguido.

El que en el caso particular, lo es la representación para presentar los Medios de Impugnación que surgieran con motivo del proceso electoral 2008-2009, ante los actos y resoluciones de la autoridad electoral que estimaran violatorias de los derechos y prerrogativas de la coalición o los partidos que la celebraron.

Representación que si interpretamos el convenio de coalición de forma tal que permita de mejor manera alcanzar el fin perseguido, arribaríamos a la posición de que precisamente se facilitaría la presentación de esos medios de impugnación surgidos de actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, a través de la que se tiene acreditada ante éstos.

Por otra parte, también es válida la interpretación dirigida a determinar la voluntad común por los antecedentes, las concomitancias y las consecuencias del convenio. *Ex antecedentibus et consequentibus optima fit interpretatio*. Este principio general del derecho tiene vigencia en la legislación mexicana, en la que no hay un texto expreso en ese sentido, pero lo acoge a virtud de que está tomado del derecho romano que prevenía que es más efectivo lo que las partes han hecho que lo que las partes han dicho, *potius est id quod agitur quam id quod dicitur*.

Consecuentemente, si en el caso la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento que le formuló la Magistrada instructora por auto del veinticuatro de julio pasado, manifestó, en lo que interesa, que: "la coalición "Salvemos a México", fue una coalición total en todos los órganos del Instituto, desde el consejo General, Consejos Locales, Consejos Distritales y mesas directivas de casilla, los partidos integrantes de dicha coalición, esto es, Partidos del Trabajo y Convergencia, actuaron y tuvieron una representación propia y única en cada uno de estos órganos, por consiguiente no existieron representantes de coalición en estricto sentido, porque desde el inicio del proceso electoral, durante la etapa preparatoria y hasta la etapa en que nos encontramos, no hubo ni se presentó ninguna acreditación de representantes de la coalición "Salvemos a México", ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas. Solamente se presentaron acreditaciones por separado y de forma única del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia".

Luego entonces, es claro que la intención de la coalición de que se trata al ejecutar el convenio en cuestión, por exclusión, pone de relieve que la representación de la coalición de referencia en la interposición de los medios de impugnación, podía recaer en cualquiera de los representantes de los partidos políticos coaligados ante el 03 Consejo Distrital Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, pues así lo demuestran los hechos y actos consentidos por ellos mismos, así como la conducta que los partidos interesados han observado respecto del convenio, al ejecutarlo, desde el inicio del proceso electoral, durante la etapa preparatoria y hasta ahora.

Circunstancia la anterior, que incluso, es tácitamente aceptada y consentida por el partido tercero interesado, dado que no hay prueba alguna en autos en la que se demuestre que se haya impugnado la representación de la coalición de mérito por esa circunstancia, además de que en esta instancia constitucional tampoco la objeta.

Pero independientemente a todo lo anterior, no debe perderse de vista que, existe un principio de derecho en torno a que cuando hay duda respecto de un término del convenio, debe estarse a lo más favorable para el afectado, porque además, esta interpretación resulta acorde con la postura asumida por este Tribunal Electoral, orientada a facilitar en todo lo jurídicamente posible el acceso a los interesados a la justicia electoral, que preconiza el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, reduciendo en lo posible los requisitos para cumplir las formalidades fijadas para ese fin, con el objeto de que no sea la falta de éstas la que produzca una decisión desfavorable a los protagonistas de los medios de impugnación, sino, en su caso, la cuestión esencial de no tener razón en sus planteamientos de fondo, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar completo y real, en donde el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado”.

De lo anterior, se desprende que **existe contradicción de criterios** respecto de la interpretación que se debe de dar a los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, ya que a partir de la interpretación de tales disposiciones, consideró que está acreditada la personería de quien se ostenta como representante de una coalición y la otra Sala, en una situación similar, concluyó que no se había acreditado tal carácter.

Establecida la existencia de la contradicción de criterios, lo procedente es determinar cuál de ellos debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

CUARTO. Definición del criterio.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el criterio que debe privar es el que emita esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente resolución.

En este tenor, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 4a./J. 2/94, Cuarta Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 74, febrero de mil novecientos noventa y cuatro, página 19, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que

surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.

Lo anterior, en virtud de que a juicio de este órgano jurisdiccional el estudio realizado por las Salas Regionales carece de precisión, en razón de lo siguiente:

1. La Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, realiza una interpretación restrictiva de los numerales 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual podría vulnerar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos integrantes de una coalición.

De igual forma, el criterio adoptado por dicho órgano jurisdiccional, para el efecto de establecer si tiene personería quien suscribe la demanda, se prescinde de la lectura íntegra de la demanda, con lo cual se advierte cuál es su verdadera

intención y sí se actúa en representación de un partido político o coalición.

2. Por su parte la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por medio del criterio adoptado en el estudio de la procedencia del juicio de inconformidad de mérito no es precisa al tratar lo concerniente a la personería de quién actúa a nombre de una coalición.

De igual manera, al interpretar los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, párrafo 4 y, 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el convenio de la coalición, precisamente la parte relativa a la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, un sentido que no privilegia la intención de las partes y, por tanto, vulneraría el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

La cuestión a dilucidar se centra en determinar el sentido que se debe de dar a los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, párrafo 4 y, 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de quien actúa como representante de una coalición.

A efecto de resolver la contradicción en cuestión se debe tomar en cuenta lo siguiente.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos que previene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 36, párrafo 1, inciso e), y 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los partidos políticos nacionales pueden participar en los procesos electorales tendientes a renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, mediante dos modalidades, la *primera*, actuando como tales, es decir, como partidos políticos y la *segunda*, participando en coalición con otros partidos políticos.

La coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular los mismos candidatos en las elecciones de Presidente de la República, senadores o diputados. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que una vez logrados los fines, ésta desaparece.

Cabe destacar que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman,

sino que es una unión temporal de varios partidos que actúa simplemente como un solo partido para fines electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstas deben de actuar como un solo partido, debiendo entenderse que su legitimación para interponer los medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que la integran.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, sin hacer mención específica en cuanto a la legitimación de las coaliciones para interponer recursos o juicios en materia electoral.

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas en los párrafos precedentes, se desprende que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, sin que ello implique en forma alguna, que se prive de algún derecho a los partidos políticos coaligados o que se les libere del cumplimiento de cierta obligación, como se

puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Así, las coaliciones podrán actuar dentro del proceso electoral federal, gozando de derechos y prerrogativas, pudiendo también interponer cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en nombre de la coalición a fin de combatir aquellos actos que le paren algún perjuicio.

Los artículos 98, párrafo primero, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regulan la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por parte de las coaliciones, mismos que a continuación se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 98

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

...

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

....

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 12

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el artículo 98, inciso f), antes transcrito, se prevé que en el convenio de coalición se debe señalar quien ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva, lo cual implica que éstas están legitimadas para presentar o interponer demandas o recursos en materia electoral federal.

Por su parte en el artículo 12, párrafo 4, de la ley adjetiva se señala que la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación previstos en dicho

ordenamiento legal, se acreditará de conformidad con lo establecido en el convenio respectivo.

De la interpretación del artículo 98, inciso f), del código citado, en relación con lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 4, y 13 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede advertir el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral tanto a los partidos políticos nacionales como a las coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

La anterior determinación encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia, cuyo rubro es **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**³

Por tanto, para la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por parte de una coalición, por regla general es necesario atender primeramente a lo dispuesto en el convenio de coalición a fin de conocer quiénes son los representantes acreditados por la coalición para dichos efectos.

³ Consultable a fojas 49 y 50, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, Tercera Época

Dicho convenio, no puede entenderse como un simple acuerdo de voluntades, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este es celebrado por dos o más partidos políticos nacionales, mismos que para efectos de la coalición se entienden como uno sólo. Por tanto, aunque es criterio que los partidos políticos nacionales tienen derecho a autodeterminarse y a autoorganizarse, por lo cual libremente pueden establecer los términos y condiciones en que se coaligan, siempre bajo, las bases que legalmente se prevén, también lo es que por su carácter de entidades de interés público, deben atender a los principios y valores democráticos que rigen en el sistema jurídico mexicano. De esta forma los convenios de coalición se sujetan, en el momento de la solicitud de registro a una revisión escrupulosa por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 y 118, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de acreditar la personería dentro de un medio de impugnación en el que una coalición sea parte, el juzgador deberá acudir a lo dispuesto en el convenio de coalición, a fin de tener por acreditado al promovente de conformidad con lo establecido en dicho acuerdo de voluntades.

Lo anterior, no implica que los partidos políticos que integran la coalición únicamente deban de actuar en conjunto, ya que

al integrar una coalición no pierden sus derechos como partidos políticos en lo individual.

En términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral participan los partidos políticos nacionales en los términos que ordene la ley.

En el mismo sentido, en el artículo 110, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en el artículo 138, párrafo 1, del mismo código, se prevé que los consejos locales se integran, entre otros, con los representantes de los partidos políticos nacionales. Por su parte, conforme con lo establecido en el artículo 149, párrafo 1, del mencionado código, los consejos distritales funcionan durante el proceso electoral federal y se integran, entre otros, por los representantes de los partidos políticos.

La razón por la cual los representantes de los partidos políticos integran al órgano electoral reside en el hecho de que, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución y la ley los habilita para actuar no sólo en

defensa de sus intereses particulares sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

En el artículo 97 del código comicial federal se establece que en caso de coalición, cada partido político conservara su representación en los consejos del Instituto.

Por tanto, de la legislación electoral aplicable no se desprende que los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados se encuentren impedidos para interponer por sí mismos los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva, a fin de salvaguardar los derechos del partido político que representan.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma simultánea, a través de sus respectivos representantes. Lo cual, es conforme con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales suscritos por México, mismo que debe de privilegiar el derecho de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

En el caso de las coaliciones, para interponer alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación adjetiva

electoral, es necesario que el promovente esté facultado por el convenio de coalición correspondiente.

En ese sentido, es necesario que al momento de celebrar el convenio de coalición los partidos políticos nacionales integrantes de la misma, determinen de manera clara quienes serán sus representantes para efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, párrafo 4 y, 13, párrafo 1, inciso a), de la ley sustantiva electoral, atendiendo a ciertos lineamientos que garanticen su acceso a la jurisdicción del Estado, entre los cuales, por ejemplo, destacan:

- a)** Se debe considerar que existe un principio de desconcentración en la estructura del Instituto Federal Electoral, ya que existen órganos centrales y desconcentrados;
- b)** Se debe tomar en cuenta que el sistema de impartición de justicia obedece a un principio de competencia por materia, grado y territorio, entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- c)** Se debe precisar si quién o quiénes tienen el carácter de representantes pueden actuar conjunta o separadamente, y

- d) Se debe establecer si la representación recae en algún dirigente de la estructura ordinaria de los partidos políticos integrantes de la coalición o de un órgano de la propia coalición, si la legislación lo permite.

Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, como regla general y en principio, se debe atender al texto expreso del convenio de coalición; sin embargo, en un segundo término, y en caso de que el texto del convenio no sea claro, cabe atender a la intención implícita de las partes que suscriben el convenio respectivo, a fin de garantizar el acceso a la justicia.

Al respecto, es necesario distinguir entre aquellos medios de impugnación interpuestos a nombre de la coalición y los que se presentan a nombre del partido político que integra la coalición, en lo individual, ya que el representante de un partido político coaligado podrá interponer cualquier medio de impugnación bajo una doble calidad; primeramente, como representante del partido político coaligado, en términos de los establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e igualmente en su carácter de representante de la coalición, de conformidad con lo establecido en el convenio respectivo, lo cual no sólo implica una cuestión de personería, sino también de legitimación.

Lo anterior, bajo el entendido de que la representación de cuya naturaleza participan los partidos políticos o coaliciones ante los órganos electorales, es voluntaria y se otorga a determinada persona, a fin de que los actos que realice recaigan directa e inmediatamente en la esfera jurídica del representado, ya sea del partido político al que representa o de la coalición, en términos del convenio correspondiente.

En términos de lo previsto en los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los siguientes supuestos:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.
2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

Dicho criterio es razonable y congruente con el sentido de la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, ya que tiene una justificación objetiva en relación con la

finalidad establecida en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, pues privilegia la libertad de los partidos políticos que se coaligan de presentarse como una fuerza electoral unitaria.⁴

Además, la interpretación realizada procura una adecuada concordancia entre la libertad apuntada en el párrafo precedente (es decir, la libertad que los partidos políticos que se coaligan tienen para presentarse como una fuerza electoral unitaria) y otros principios (primordialmente el de certeza) o bienes constitucionales, dentro de los que encuadra el objetivo relativo a la transparencia y certeza, aunado a que también es congruente con el principio de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

En ese caso, se requiere que se atiendan dos cuestiones fundamentales, a fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, ya que la dualidad señalada podría generar confusión.

Primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si este se causa perjuicio directo a la coalición, entonces podrán acudir a través del correspondiente medio de impugnación

⁴ Véase ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2008 Y SUS ACUMULADAS 62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008.

establecido en la legislación electoral sustantiva: (i) los partidos políticos que la integran, a través de sus representantes, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o (ii) la propia coalición por medio de los representantes acreditados para tal efecto, de conformidad con el convenio de coalición.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente, en ese mismo supuesto, no obstante que tanto el partido político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como partido político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

En un supuesto en que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del partido

político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultanea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

En segundo lugar, se debe interpretar cuidadosamente el escrito de demanda, a fin de determinar el carácter con que promueven los integrantes de la coalición, ya que del contenido de la misma se puede desprender la intención del promovente de acudir en representación del partido político en lo individual o a nombre de la coalición.

Lo cual se refuerza con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**⁵

En un segundo término, se deberá atenderse a la intención de los suscriptores del convenio de coalición para efectos de determinar quién ostenta la personería de la coalición.

En conclusión, para determinar quién tiene personería para la presentación de un medio de impugnación, cuando un partido

⁵ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183.

político está coaligado, primeramente, y como regla general, se debe atender a lo establecido en el convenio de coalición, y posteriormente a la naturaleza del acto, resolución o sentencia impugnado y sus efectos, porque si la materia del recurso o juicio sólo corresponde o afecta al ámbito exclusivo del partido político, es claro que tal partido, por sí mismo, está legitimado para impugnarlo, a través de sus representantes legales.

QUINTO. Criterio prevaleciente.

Con base en las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, fracción III y párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio que debe prevalecer, con la naturaleza de jurisprudencia, que se declara formalmente obligatoria, en lo sucesivo, por lo cual se debe notificar a todos los destinatarios, en términos de ley, la siguiente tesis:

PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN. De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender, primeramente, al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su

vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2009. Entre los sustentados por las Salas Regional de la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2 de septiembre de 2009. unanimidad de votos. Ponente: Salvador O. Nava Gomar. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios denunciados.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio señalado en la parte final de esta resolución, cuyo rubro es: **“PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN”**.

Notifíquese, por oficio, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, al Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con el último párrafo, fracción III, del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 y 20, del "Acuerdo relativo a la reglas para la

elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

Æ
Æ
Æ
Æ

ÛWÚÊÔÖÔÊ ËGÐÐJÆ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO